

RAD. N° 2019-00405-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento de Pago.

Sírvase proveer.

Sincelejo, dieciocho (18) de marzo de 2021.

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO
Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Proceso Ejecutivo Singular iniciado por BANCOLOMBIA S.A., contra GLADYS ALBA GARAY TRUJILLO, radicado bajo el No. 2019-00405-00.

La parte ejecutante **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de Apoderado Judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía en contra de **GLADYS ALBA GARAY TRUJILLO**, mayor y vecina de esta ciudad, por la suma de **Ciento Catorce Millones Ochocientos Veintitrés Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos Con Veintinueve Centavos (\$114.823.537.29)**, por concepto capital, más los intereses moratorios a la tasa del 28.98% anuales vencidos desde el veintiuno (21) de abril de 2019, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en proveído del veintiocho (28) de agosto de 2019; la ejecutada **GLADYS ALBA GARAY TRUJILLO**, se enteró de la Orden de Pago precitada mediante **Notificación Personal** el treinta (30) de septiembre del 2020, luego que el día veintiséis (26) del mismo mes y año, la apoderada judicial de la parte ejecutante le enviara dicha providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica sistemasedrohogar@gmail.com la cual ella misma suministró a Bancolombia S.A., según da cuenta el Formulario Único de Vinculación Persona Natural No. 4001489176, adosado al expediente¹, no obstante, GARAY TRUJILLO dejó transcurrir en silencio el término para proponer medios exceptivos.

Es de aclarar por la Judicatura que la notificación por correo electrónico goza de plena validez en el sistema jurídico colombiano, al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia CSJ STC15548 de 13 de noviembre de 2019, exp. 11001-22-03-000-2019-01859-01, M.P. Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, acotó:

“(…)En la actualidad, la notificación del auto admisorio de la demanda sí puede efectuarse a través de la dirección de correo electrónico denunciada por la parte demandante, para tal efecto, en el libelo introductor, sin que el sentido dado por la sede judicial acusada al inciso 2º del numeral 2º del artículo 291 del Código General del Proceso, para restringir el alcance del sistema normativo en su conjunto, pueda considerarse atada al «genuino sentido» de éste, el cual no es otro diferente a, como quedó anotado, obtener el mayor provecho de las tecnologías de la información en pro de la celeridad procesal y la ampliación del acceso a la administración de justicia. (…)”.

En ese mismo sentido el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.” señala:

“Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

¹ El mensaje de datos fue recibido el mismo día que fue enviado, es decir, veintiséis (26) de septiembre del 2020, e inclusive la destinatario lo abrió el día veintinueve (29) del mismo año.



electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)"

Así las cosas y de acuerdo a lo pregonado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

"...el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

371b51d009ad3a4984bcf32c8c84a51e93acab8b97aa642610b1067067411b25

Documento generado en 18/03/2021 02:38:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>